

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **47**

Fecha: 26/03/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2009 00051	Ordinario	JAVIER ROA SALAZAR	ALVARO PRIETO PERDOMO	Auto decreta levantar medida cautelar Fecha real del auto 24/03/2021	25/03/2021		
41001 3103003 2021 00054	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	INVERSIONES GAPOL SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo Libra mandamiento de pago por la pretensión primera y niega por las restantes pretensiones. Decreta medidas cautelares y niega otras.	25/03/2021		
41001 3103003 2021 00069	Ejecutivo Singular	CPI GROUP PROJECT AND INVESTMENT COOPERATIVE	JUAN FERNANDO ALONSO GAMBOA	Auto inadmite demanda	25/03/2021		
41001 4003002 2020 00130	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	CRISTIAN DAVID VARGAS PEREZ	Auto revocado	25/03/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **26/03/2021**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NASLY STEFANY PASCUAS CAVIEDES Secretaria Ad Hoc  
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : GPI GROUP PROJECT AND INVESTMEN COOPERATIVE  
DEMANDADO : JUAN FERNANDO ALONSO GAMBOA  
RADICACIÓN : 41.001.31.03.003.2021-00069-00

Ha correspondido por reparto la anterior demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía formulada por GPI GROUP PROJECT AND INVESTMEN COOPERATIVE, por medio de apoderada judicial, contra JUAN FERNANDO ALONSO GAMBOA, aportando como títulos valores base de ejecución tres letras de cambio por las sumas de \$185.000.000, \$498.000.000 y \$270.000.000, respectivamente, conforme a la síntesis fáctica del libelo impulsor.

Sin embargo, se advierte que deben subsanarse las falencias que a continuación se enuncian:

1. Se aportan con la demanda tres (3) letras de cambio escaneadas, por lo tanto, debe la parte demandante indicar en dónde y en poder de qué persona se encuentran las letras originales conforme estipula el artículo 245 del Código General del Proceso.

2. No se acredita en la demanda que el poder otorgado a la doctora ANGELA MARÍA CASTAÑEDA PASCUAS, se haya remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por GPI GROUP PROJECT AND INVESTMEN COOPERATIVE en el registro mercantil (Inciso 3º Artículo 5 Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

3. No se anexó a la demanda constancia de envío de notificación a la parte demandada, como lo anuncia en el acápite de anexos de la demanda (Art. 90-2 y 84-3, Código General del Proceso).

4. Debe explicar al Juzgado por qué razón solicita el emplazamiento del demandado afirmando desconocer la dirección donde puede ser

notificado cuando en la misma demanda afirma que remitió al demandado, copia de la demanda.

5. Debe aclarar la parte demandante por qué en la demanda manifiesta que el domicilio del demandado es Girardot (Cundinamarca) y simultáneamente afirma haber notificado al demandado, remitiéndole copia de la demanda.

6. Debe aclarar la parte demandante, porqué afirma que el domicilio del demandado es Girardot (Cundinamarca) y a su vez solicita su emplazamiento, por desconocer la dirección donde debe ser notificado.

7. Debe aclarar la parte demandante por qué solicita el emplazamiento del demandado, si en la misma demanda en el capítulo de los anexos, afirma anexar constancia de notificación de la demanda a la parte demandada.

3. Debe aclarar la parte demandante si conoce el correo electrónico de notificación del demandado, bajo los presupuestos del Inciso Segundo Artículo 8° Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispondrá la inadmisión del escrito introductorio y concederá el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por el GPI GROUP PROJECT AND INVESTMEN COOPERATIVE, por medio de apoderada judicial, contra CPI GROUP PROJECT AND INVESTMENT COOPERATIVE, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la doctora ÁNGELA MARÍA CASTAÑEDA PASCUAS, identificada con la cédula 1.075.253.181 y Tarjeta Profesional 296.993 del Consejo Superior de la Judicatura, quien gozará de las facultades contenidas en el poder (fls. 3, archivo 01 expediente digital), profesional que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**

DL



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 4100 1400 3002 2020 00130 01  
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE : BANCO PICHINCHA  
DEMANDADO : CRISTIAN DAVID VARGAS PÉREZ

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a desatar el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el veintiocho (28) de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, a través de cual se decreta el desistimiento tácito del trámite de la medida cautelar de embargo y retención preventiva de los dineros que posea el demandado CRISTIAN DAVID VARGAS PÉREZ en el Banco Davivienda, Bancolombia, Banco Av Villas, Banco Popular, Banco Occidente, Bancamia, Banco Caja Social y Banco Agrario de Colombia.

**II. ANTECEDENTES**

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva mediante auto del dos (2) de julio del 2020, decretó el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro título, que posea el demandado CRISTIAN DAVID VARGAS PÉREZ en el Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco Colpatria, Banco BBVA, Banco Av Villas, Banco Popular, Banco Occidente, Bancamia, Banco Pichincha, Banco Caja Social y Banco Agrario de Colombia, así como el embargo y retención preventiva de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado CRISTIAN



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

DAVID VARGAS PÉREZ como patrullero dependiente de la Policía Nacional de Colombia.

Igualmente, en dicha providencia se requirió a la parte actora para que efectúe la entrega de los respectivos oficios dirigidos al gerente de las entidades bancarias citadas en la solicitud, así como al pagador o tesorero de la Policía Nacional de Colombia para consumir las medidas cautelares ordenadas, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, allegue el oficio de recibido con el recibido de la correspondiente dependencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito a las medidas cautelares decretadas, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Conforme constancia secretarial del catorce (14) de octubre de 2020, se dejó constancia que el día quince (15) de septiembre de 2020, venció el termino de los treinta (30) días para adelantar las diligencias ordenadas en el auto que antecede, termino dentro en el cual la parte actora cumplió parcialmente la carga impuesta.

Mediante auto proferido el veintiocho (28) de octubre de 2020, el A Quo decreta el desistimiento tácito del trámite de la medida cautelar de embargo y retención preventiva de los dineros que posea el demandado CRISTIAN DAVID VARGAS PÉREZ en el Banco Davivienda, Bancolombia, Banco Colpatria, Banco Av Villas, Banco Popular, Banco Occidente, Bancamia, Banco Pichincha, Banco Caja Social y Banco Agrario de Colombia, así como del trámite de la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devenga el demandado como miembro activo de la Policía Nacional, medidas decretadas en auto adiado el dos (2) de julio de 2020, dejando incólume únicamente la medida cautelar de embargo y retención preventiva de los dineros que posea el demandado en el Banco BBVA y Banco de Bogotá.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

El apoderado judicial de la parte demandante a través de escrito remitido en el término de la ejecutoria interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido el veintiocho (28) de octubre de 2020, argumentando que el término que se fijó en treinta (30) días para que se hicieran efectivas las medidas cautelares debió contabilizarse desde el día en que el juzgado remitió los oficios comunicando las medidas cautelares.

Señala que, si bien es cierto, el oficio No. 535 no se radicó en su totalidad, exceptuando al Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco Pichincha y el Banco Colpatria, tal y como se evidencia con el sello de radicado de las entidades financieras. Advierte que los bancos faltantes se negaron a recibir el mencionado oficio argumentando que le hacía falta la firma digital del Juzgado.

Frente al desistimiento tácito de la medida de embargo del salario del demandado ante la Policía Nacional, señala que el oficio No. 536 fue remitido a través de la empresa de envío Servientrega a través de la guía No. 2055500303 del 31 de julio de 2020, envió que se puso en conocimiento del juzgado mediante memorial del catorce (14) de agosto de 2020.

Finalmente, solicita se revoque el auto proferido el veintiocho (28) de octubre de 2020, por cuanto se logró el cumplimiento de la carga procesal asignada a su cargo, tanto de radicar los oficios de las medidas cautelares, como hacerlo dentro del término establecido por el despacho.

El A quo en auto del siete (7) de diciembre de 2020 resolvió revocar parcialmente el auto adiado el veintiocho (28) de octubre de 2020, y en su lugar dispuso desistimiento tácito del trámite de la medida cautelar de embargo y retención preventiva de los dineros que posea el demandado CRISTIAN DAVID VARGAS PÉREZ en el Banco Davivienda, Bancolombia,



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Banco Av Villas, Banco Popular, Banco Occidente, Bancamia, Banco Caja Social y Banco Agrario de Colombia, decretada en el numeral 1 del auto del dos (2) de julio de 2020.

Al igual revoco el numeral segundo del auto objeto del recurso, referente a la medida cautelar de embargo de salario y finalmente dejó incólume la medida cautelar la medida cautelar de embargo y retención preventiva de los dineros que posea el demandado CRISTIAN DAVID VARGAS PÉREZ en el Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco Pichincha y Banco Colpatria.

Finalmente, el A Quo concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, atendiendo a que no repuso en su totalidad el auto objeto de recurso.

**III. CONSIDERACIONES**

Comprendida la posición argumentativa del apelante y del juzgador de primer grado, es del resorte de este Despacho definir si el auto proferido el veintiocho (28) de octubre de 2020, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, debe ser confirmado, modificado o revocado.

Revisado el expediente electrónico, se tiene que el juzgado de instancia mediante auto del dos (2) de julio del 2020, decretó el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro título, que posea el demandado CRISTIAN DAVID VARGAS PÉREZ en el Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco Colpatria, Banco BBVA, Banco Av Villas, Banco Popular, Banco Occidente, Bancamia, Banco Pichincha, Banco Caja Social y Banco Agrario de Colombia, así como el embargo y retención preventiva de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

demandado CRISTIAN DAVID VARGAS PÉREZ como patrullero dependiente de la Policía Nacional de Colombia.

Que mediante correo electrónico del treinta y uno (31) de julio de 2020, el juzgado remitió a la dirección electrónica: [estsolucionesjuridicas1@gmail.com](mailto:estsolucionesjuridicas1@gmail.com) perteneciente a la parte interesada, los oficios No. 535 y 536 a través de los cuales se comunica las medidas cautelares decretadas.

El artículo 11 del Decreto 806 de 2020 regula las comunicaciones, oficios y despachos en los siguientes términos:

*«ARTÍCULO 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.»*

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.»*

Conforme a lo señalado en el artículo ibídem, le corresponde a los despachos judiciales a través de sus secretarios remitir mediante mensaje de datos a través del correo electrónico oficial, las comunicaciones dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales, sin embargo, en el presente asunto el juzgado de instancia no remitió las comunicaciones derivadas del auto del dos (2) de julio de 2020 a través del cual se decretaron medidas cautelares, pues solo las remitió al correo de la parte actora.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Ahora bien, atendiendo que el Decreto 806 de 2020, específicamente el artículo 11, reguló la carga de remitir las comunicaciones dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales, asignándosela de manera expresa al juzgado, no podría éste haberle trasladado dicha carga a la parte actora, requiriendo a la misma para que radicaré los oficios que comunicaban las medidas cautelares y mucho menos haber decretado el desistimiento tácito de las medidas cautelares, bajo el argumento de no haber radicado los mismos.

Recordemos que el Decreto 806 de 2020 es la normatividad aplicable en el presente asunto, por cuanto se trata de actuaciones que surten en vigencia de dicha normatividad, disposición especial y de obligatorio cumplimiento.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, declaró exequible el mencionado decreto y específicamente se pronunció en los siguientes términos frente al artículo 11:

**«vii. *Modificación transitoria al trámite de envío de comunicaciones oficios y despachos (art. 11º)***

77. El artículo 111 del CGP dispone que las autoridades judiciales “podrán” remitir comunicaciones, oficios y despachos por “mensajes de datos” y comunicarse con los sujetos procesales por “cualquier medio técnico”<sup>[80]</sup>.

78. Durante la vigencia del Decreto Legislativo *sub examine*, su artículo 11º: (i) obliga a los secretarios o funcionarios que hagan sus veces a remitir “comunicaciones, oficios y despachos a cualquier destinatario [...] mediante mensaje de datos”<sup>[81]</sup> y (ii) establece una presunción de autenticidad de las comunicaciones, oficios y despachos que se surtan



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

virtualmente *“siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial”*, por lo que el secretario ya no tendrá que firmarlas.»

De esta manera, revisadas las normas que regulan la remisión de comunicaciones dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales, se advierte que las actuaciones adelantadas por el juzgado de instancia no se ajustaron a dichas disposiciones, razón suficiente para que este Despacho Judicial proceda a revocar el auto proferido el veintiocho (28) de octubre de 2020 a través de cual el A quo declaró el desistimiento tácito del trámite de la medida cautelar de embargo y retención preventiva de los dineros que posea el demandado CRISTIAN DAVID VARGAS PÉREZ en el Banco Davivienda, Bancolombia, Banco Av Villas, Banco Popular, Banco Occidente, Bancamia, Banco Caja Social y Banco Agrario de Colombia.

No se condenará en costas de segunda instancia a la parte recurrente, por cuanto no hay lugar a ellas.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido el veintiocho (28) de octubre de 2020 a través de cual el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva declaró el desistimiento tácito del trámite de la medida cautelar de embargo y retención preventiva de los dineros que posea el demandado CRISTIAN DAVID VARGAS PÉREZ en el Banco Davivienda, Bancolombia, Banco Av Villas, Banco Popular, Banco Occidente, Bancamia, Banco Caja Social y Banco Agrario de Colombia, conforme a los motivos expuesto en la parte motiva.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas procesales de segunda instancia a la parte recurrente, por cuanto no hay lugar a ellas.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución del expediente electrónico al Juzgado de origen, para que forme parte de la actuación, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

**NOTIFÍQUESE.**

**EL JUEZ,**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**

NP